

ADOPTANSE UNAS MEDIDAS

LEY No. 78

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan unas medidas que afectan el Impuesto de Inmuebles.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El numeral 92 del artículo 764 del Código Fiscal, quedará así:

92 Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no exceda de \$10,000.00.

PARAGRAFO: Se condona toda morosidad en concepto de este impuesto a todos los inmuebles que por virtud de lo establecido en este numeral están exentos del mismo.

Esta disposición se aplicará únicamente, en cuanto a la deuda tributaria causada y no pagada, por lo tanto no se podrá repetir lo pagado en concepto del impuesto causado con anterioridad a la vigencia de esta disposición.

La Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tomará las medidas respectivas para que durante el año 1977 no se reavalúen los predios que por virtud de esta disposición, se exceptúan del impuesto.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 766 del Código Fiscal quedará así:

ARTICULO 766: La tarifa progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

- 1.40% sobre el exceso de \$10,000.00 de la base imponible, hasta \$20,000.00 de la misma.
- 1.75% sobre la base imponible excedente de \$20,000.00 hasta \$30,000.00.
- 1.95% sobre la base imponible excedente de \$30,000.00 hasta \$75,000.00.
- 2.10% sobre la base imponible excedente de \$75,000.00.

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley empezará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ENTA:

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO ROYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

HECTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PARDEDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO NEUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM CAJED

El Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Políticas Económicas,

NICOLAS ARDITO SANCHEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELO JUAN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. CORTES

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORINO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. RICHARD MI

Comisionado de Legislación,

SENGIO PEREZ SANTANA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BARRALLO

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURILLO T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SANCHEZ

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

REFORMASE EL PARAGRAFO DE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 79
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se reforma el Parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Órgano Ejecutivo.-

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 3o.- Cada botella de licores nacionales y extranjeros pagará un timbre de con centésimos de balbuna (\$1/100) en sustitución del timbre Soldado de La Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de veinticinco centésimos de balbuna (\$1/40) en sustitución del timbre Soldado de La Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o.